



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado a través de reparto del día 12 De noviembre del año calendario. Para proveer Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | JAVIER MENDOZA PIÑERES |
| DEMANDADOS: | CARMEN CECILIA CÁCERES CÁCERES |
| RADICADO: | 680014189001-2021-00175-00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO No. 734 |
| DECISIÓN: | INADMITE DEMANDA |
| TRÁMITE: | INSTANCIA |

Revisado el presente asunto instaurado por **JAVIER MENDOZA PIÑERES** y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, advirtiendo que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso señala que lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse
 - 1.1 En la numeral segundo de las pretensiones se incluyó el cobro de intereses de plazo al 3% mensual causados del 12 de julio de 2018 al 12 de julio 2019 equivalentes a la suma de \$360.000.

Frente a este particular, es de tener en cuenta que en Colombia la ley limita los intereses cuyo máximo equivale a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Bancaria, por lo cual deberá la parte actora explicar las razones por las cuales pretende este interés que sobre pasa la tasa máxima o prescindir de esta pretensión; además debe adecuar los hechos 5 y 6 que las sustentan.

- 1.2 en las pretensiones tercera cuarto las pretensiones van en contra de la señora **CARMEN ELISA GONZÁLEZ**.



Deberá, la parte actora aclarar o corregir porque hace referencia a aquella señora si la demanda va dirigida contra la señora **CARMEN CECILIA CÁCERES CÁCERES**, quien se obligó en el título valor base de la presente ejecución

Comentario [LM1]:

2. El numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

2.1 En el hecho quinto hace referencia a que la demandada CARMEN ELISA GONZÁLEZ a la prestación de la demanda no había cancelado la obligación de \$1.000.000, ni, los intereses de plazo del 12 de julio de 2018 al 12 de julio de 2019, ni, los intereses de mora.

Luego deberá la parte actora aclarar porque menciona que **CARMEN ELISA GONZÁLEZ** si la demandada dentro del presente proceso es **CARMEN CECILIA CÁCERES CÁCERES**.

Así las cosas y atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por **JAVIER MENDOZA PIÑERES** contra **CARMEN CECILIA CÁCERES CÁCERES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN** identificado con C.C. No. 13.906.105 y portador de la T.P 134.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA

recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS
JUEZ**

MDP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 46** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 30 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Hernan Samaca Vargas
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1328794c0756bb51dbc0c79a3ca3dd8c2d62723fba8ecdd6faa5e41c2d1421d7

Documento generado en 29/11/2021 04:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>